

# LA DECISIÓN DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA SOBRE EL PEDIDO DE MEDIDAS PROVISIONALES EN EL CASO RELATIVO A LAS PLANTAS DE CELULOSA SOBRE EL RÍO URUGUAY

SILVINA S. GONZÁLEZ NAPOLITANO\*

## I. INTRODUCCIÓN

El 4/5/2006 la República Argentina interpuso ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ) una solicitud de demanda contra la República Oriental del Uruguay. El objeto del diferendo es la violación, por parte de la demandada, de las obligaciones que emanan del Estatuto del Río Uruguay de 1975<sup>1</sup>, debido a la autorización de construcción, la construcción y la eventual puesta en funcionamiento de dos plantas de celulosa sobre el río Uruguay, particularmente teniendo en cuenta los efectos de dichas actividades sobre la calidad de las aguas del mencionado río, así como sobre su zona de influencia<sup>2</sup>.

\* La autora es profesora de Derecho Internacional Público de la UBA, UCA, UTDT, ESGN. Las opiniones aquí vertidas son exclusivamente a título personal.

<sup>1</sup> Este tratado fue firmado el 26/2/1975 y entró en vigor el 18/9/1976. De acuerdo con el art. 1º, el Estatuto se acordó en cumplimiento de lo dispuesto en el Tratado de Límites en el Río Uruguay de 1961, “con el fin de establecer los mecanismos comunes necesarios para el óptimo y racional aprovechamiento del Río Uruguay, y en estricta observancia de los derechos y obligaciones emergentes de los tratados y demás compromisos internacionales vigentes para cualquiera de las Partes”.

<sup>2</sup> *Affaire relative à des usines de pâte à papier sur le fleuve Uruguay (Argentine v. Uruguay)*, Requête introductive d'instance, parág. 2 <<http://www.icj-cij.org/...>>.

La República Argentina sostiene que Uruguay no respetó los procedimientos previstos en el Capítulo II del Estatuto de 1975<sup>3</sup>, al autorizar en octubre de 2003 de manera unilateral a la sociedad española ENCE a construir una planta de celulosa —denominada “Celulosa de M’Bopicuá” (CMB)— en las inmediaciones de la ciudad uruguaya de Fray Bentos. Dicha autorización fue otorgada sin respetar el proceso de información y consulta previa exigido por el Estatuto de 1975. Uruguay no brindó a la Comisión Administradora del Río Uruguay (CARU) —creada por el pro-

<sup>3</sup> Las disposiciones relevantes del Capítulo II del Estatuto del Río Uruguay son las siguientes:

Art. 7º.— “*La Parte que proyecte la construcción de nuevos canales, la modificación o alteración significativa de los ya existentes o la realización de cualesquiera otras obras de entidad suficiente para afectar la navegación, el régimen del Río o la calidad de sus aguas, deberá comunicarlo a la Comisión, la cual determinará sumariamente, y en un plazo máximo de treinta días, si el proyecto puede producir perjuicio sensible a la otra Parte. Si así se resolviere o no se llegare a una decisión al respecto, la Parte interesada deberá notificar el proyecto a la otra Parte a través de la misma Comisión. En la notificación deberán figurar los aspectos esenciales de la obra y, si fuere el caso, el modo de su operación y los demás datos técnicos que permitan a la Parte notificada hacer una evaluación del efecto probable que la obra ocasionará a la navegación, al régimen del Río o a la calidad de sus aguas*” (lo resaltado es nuestro).

Art. 8º.— “*La Parte notificada dispondrá de un plazo de ciento ochenta días para expresarse sobre el proyecto, a partir del día en que su Delegación ante la Comisión haya recibido la notificación. En el caso de que la documentación mencionada en el art. 7º fuere incompleta, la Parte notificada dispondrá de treinta días para hacérselo saber a la Parte que proyecte realizar la obra, por intermedio de la Comisión. ...*”.

Art. 9º.— “*Si la Parte notificada no opusiere objeciones o no contestare dentro del plazo establecido en el art. 8º, la otra Parte podrá realizar o autorizar la realización de la obra proyectada*”.

Art. 10.— “*La Parte notificada tendrá derecho a inspeccionar las obras que se estén ejecutando para comprobar si se ajustan al proyecto presentado*”.

Art. 11.— “*Si la Parte notificada llegare a la conclusión de que la ejecución de la obra o el programa de operación puede producir perjuicio sensible a la navegación, al régimen del Río o a la calidad de sus aguas, lo comunicará a la otra Parte por intermedio de la Comisión dentro del plazo de ciento ochenta días fijado en el art. 8º. La comunicación deberá precisar cuáles aspectos de la obra o del programa de operación podrán causar un perjuicio sensible a la navegación, al régimen del Río o a la calidad de sus aguas, las razones técnicas que permitan llegar a esa conclusión y las modificaciones que sugiera al proyecto o programa de operación*”.

Art. 12.— “*Si las Partes no llegaren a un acuerdo, dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la comunicación a que se refiere el art. 11, se observará el procedimiento indicado en el Capítulo XV*”.

Art. 13.— “*Las normas establecidas en los arts. 7 a 12 se aplicarán a todas las obras a que se refiere el art. 7º, sean nacionales o binacionales, que cualquiera de las Partes proyecte realizar, dentro de su jurisdicción, en el Río Uruguay fuera del tramo definido como Río y en las respectivas áreas de influencia de ambos tramos*” (lo resaltado es nuestro).

pio Estatuto—, así como tampoco a la República Argentina, la información necesaria —tal como datos técnicos concernientes a la planta proyectada o al modo previsto para su operación— que permitiera evaluar los efectos adversos al río, a la calidad de sus aguas o al medio ambiente.

Asimismo, la Argentina alega que la demandada incumplió nuevamente con sus obligaciones convencionales al autorizar unilateralmente, en febrero de 2005, a la empresa finlandesa BOTNIA a construir una planta de celulosa —denominada “Orion”— a sólo 7 kilómetros de la proyectada planta “CMB”, sin informar previamente a la CARU ni a la Argentina acerca de dicho proyecto<sup>4</sup>. Una vez más se violó el procedimiento establecido por el Estatuto de 1975, agravándose la controversia entre los dos países vecinos.

En consecuencia, Uruguay incumplió la obligación de informar previamente a la CARU y al gobierno argentino acerca de la construcción de las dos plantas, así como de seguir los procedimientos previstos en el Capítulo II del Estatuto de 1975, y la obligación de no autorizar la construcción de las obras proyectadas sin haber agotado el mecanismo previsto en el mencionado tratado<sup>5</sup>.

La República Argentina también pone de manifiesto la violación por parte de Uruguay de la obligación de tomar todas las medidas necesarias para la utilización racional y óptima del río Uruguay; la obligación de preservar el medio acuático y de impedir la contaminación; la obligación de no causar daños transfronterizos sobre la ribera opuesta y las zonas de influencia del río; la obligación de no frustrar la utilización del río para fines lícitos, así como otras obligaciones que emanan del derecho internacional general que resultan necesarias para la aplicación del Estatuto de 1975<sup>6</sup>.

La base de jurisdicción de la CIJ es el art. 60 del Estatuto del Río Uruguay que, en su parte pertinente, dispone: “Toda controversia acerca de la interpretación o aplicación del Tratado y del Estatuto que no pudiere solucionarse por negociaciones directas, podrá ser sometida, por cualquiera de las Partes, a la Corte Internacional de Justicia”.

Conjuntamente, la República Argentina requirió a la Corte la indicación de medidas provisionales<sup>7</sup> con el fin de salvaguardar sus derechos

<sup>4</sup> *Requête introductive d'instance*, cit., parágs. 12-13.

<sup>5</sup> *Ibid.*, parág. 24.

<sup>6</sup> *Ibid.*

<sup>7</sup> Las medidas provisionales consisten en “acciones o abstenciones dispuestas por los jueces y árbitros internacionales *prima facie* competentes en un asunto, en caso de urgencia, con el fin de preservar los derechos de las partes contendientes o los bienes en litigio, así como la eficacia del propio proceso, incluyendo la protección de los medios de prueba y

hasta tanto se dictara el fallo sobre el fondo del asunto<sup>8</sup>. Al momento del pedido, la empresa Botnia avanzaba de manera acelerada con la construcción de la Planta “Orion”, mientras que la empresa Ence había suspendido los trabajos de construcción de la planta “CMB” hasta el 28/6/2006.

Las medidas provisionales solicitadas por la Argentina eran:

a) que mientras se encontrara pendiente el fallo definitivo de la Corte, Uruguay:

(i) suspendiera inmediatamente todas las autorizaciones para la construcción de las plantas “CMB” y “Orion”;

(ii) tomara las medidas necesarias para suspender los trabajos de construcción de “Orion”; y

(iii) tomara las medidas necesarias para asegurar que la suspensión de los trabajos de “CMB” se prolongara más allá del 28 de junio de 2006;

b) que Uruguay cooperara de buena fe con la Argentina en vista de asegurar la utilización racional y óptima del río Uruguay, a fin de proteger y preservar el medio acuático y de impedir la contaminación;

c) que mientras se encontrara pendiente el fallo definitivo de la Corte, Uruguay se abstuviera de tomar toda otra medida unilateral relativa a la construcción de las plantas “CMB” y “Orion” que no respetara el Estatuto de 1975 y las otras reglas de derecho internacional necesarias para su interpretación y aplicación;

d) que Uruguay se abstuviera de toda otra medida que pudiera agravar, extender o tornar más difícil el arreglo del diferendo objeto de la instancia en cuestión<sup>9</sup>.

El 13 de julio de 2006 la CIJ decidió no hacer lugar a la solicitud de medidas provisionales<sup>10</sup>. Más allá de la negativa, la providencia de la Corte presenta aspectos que resultan interesantes para analizar a la luz de las normas que rigen el procedimiento de medidas provisionales y de la jurisprudencia vinculada a casos de similar relevancia.

---

las personas a él vinculadas, o de impedir que se agrave o extienda la controversia, estando pendiente la sentencia final”. Al respecto, ver GONZÁLEZ NAPOLITANO, S., *Las medidas provisionales en derecho internacional ante las cortes y tribunales internacionales*, La Ley, Buenos Aires, 2004, p. 9.

<sup>8</sup> *Affaire relative à des usines de pâte à papier sur le fleuve Uruguay (Argentine v. Uruguay)*, Demande en indication de mesures conservatoires présentée par le Gouvernement de la République argentine, parág. 4 <[http://www.icj-cij.org/...](http://www.icj-cij.org/)>.

<sup>9</sup> *Ibid.*, parág. 16.

<sup>10</sup> *Affaire relative à des usines de pâte à papier sur le fleuve Uruguay (Argentine v. Uruguay)*, Demande en indication de mesures conservatoires, Ordonnance, 13/7/2006, parág. 87 <[http://www.icj-cij.org/...](http://www.icj-cij.org/)>.

## II. REQUISITOS PARA LA INDICACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES

El art. 41, inc. 1, del Estatuto de la CIJ establece: “La Corte tendrá facultad para indicar, si considera que las circunstancias así lo exigen, las medidas provisionales que deban tomarse para resguardar los derechos de cada una de las partes”.

Sobre la base de la jurisprudencia de este tribunal en aplicación de dicha disposición, seguida también en el seno de otros tribunales internacionales, tanto judiciales como arbitrales, pueden deducirse ciertos requisitos o presupuestos básicos para el dictado de medidas provisionales: la existencia de un derecho a proteger en conexión con la causa principal, el peligro en la demora (urgencia y riesgo de perjuicio irreparable) y la existencia *prima facie* de una base de jurisdicción. Junto a ellos también se suele verificar, en algunos casos, la admisibilidad *prima facie* de la demanda y la no anticipación del fallo sobre el fondo del asunto<sup>11</sup>.

### 1. Jurisdicción *prima facie* de la CIJ y admisibilidad *prima facie* de la demanda

La demandante, como ya se adelantó, basó la jurisdicción del tribunal en el art. 60 del Estatuto de 1975 y en el art. 36, inc. 1, del Estatuto de la CIJ. La Corte encontraba que tenía competencia para entender en el caso al no haber tenido éxito el proceso de negociaciones directas entre Argentina y Uruguay<sup>12</sup>.

Uruguay no cuestionaba el hecho de que el art. 60 del Estatuto de 1975 constituyera *prima facie* la base de jurisdicción de la Corte a los efectos de indicar medidas provisionales. Pero, sin embargo, sostenía que tal disposición sólo confería jurisdicción en relación con los reclamos vinculados a la “calidad de las aguas” del río. La parte demandada excluía cuestiones tales como las concernientes al turismo, valor de la propiedad rural y urbana, actividades profesionales, niveles de desempleo, entre otras<sup>13</sup>.

Contrariamente, Argentina mantuvo su postura acerca de que el Estatuto de 1975 brindaba protección no sólo respecto de la contaminación del río, sino respecto de cualquier tipo de contaminación como la que causaba la construcción de las plantas debido a sus consecuencias económicas y sociales<sup>14</sup>.

<sup>11</sup> Cfr. GONZÁLEZ NAPOLITANO, S., *Las medidas provisionales...*, cit., ps. 66 y 97.

<sup>12</sup> *Affaire relative à des usines...*, *Ordonnance*, cit., parág. 3.

<sup>13</sup> *Ibid.*, parág. 42.

<sup>14</sup> *Ibid.*, parág. 49.

La Corte destacó, como lo hizo siempre en este tipo de providencias, que a los efectos de la indicación de medidas provisionales no era necesario evaluar si definitivamente existía jurisdicción sobre el fondo del caso, sino que le bastaba con verificar que *prima facie* se había establecido una base de jurisdicción<sup>15</sup>.

Asimismo puntualizó que Uruguay no negaba que la Corte tuviera jurisdicción bajo el art. 60 del Estatuto de 1975, sino que dicho Estado “limitaba” la jurisdicción al considerar que dicha disposición no cubría algunas posibles consecuencias económicas de las plantas<sup>16</sup>. Para la Corte lo importante era que Argentina y Uruguay estaban de acuerdo en que existía jurisdicción respecto de los derechos a los cuales se aplicaba el art. 60 del Estatuto de 1975, y, por lo tanto, consideró que existía *prima facie* base de jurisdicción para considerar el pedido de medidas provisionales, sin necesidad de expedirse sobre el punto planteado por Uruguay<sup>17</sup>.

Independientemente de ello, la Corte enfatizó, como hace en todas las providencias sobre medidas provisionales, que su decisión en esta etapa de ninguna manera prejuzga acerca de la jurisdicción de la Corte respecto del mérito del asunto ni sobre ninguna cuestión relativa a la admisibilidad de la demanda<sup>18</sup>.

## 2. Los derechos a ser protegidos a través de las medidas solicitadas

La República Argentina invocó la necesidad de obtener las medidas requeridas para proteger derechos, tanto de carácter o naturaleza sustancial como procedimental. Los derechos de carácter sustancial se relacionan con obligaciones de resultado, tal como aquella asumida por Uruguay de no permitir ninguna construcción antes de cumplir con los requisitos establecidos por el Estatuto de 1975 o la obligación de no causar contaminación al medio acuático o daños económicos, como por ejemplo, al turismo<sup>19</sup>. Los derechos de carácter procedimental se relacionan con la obligación de Uruguay de mantener a la Argentina plenamente informada, de consultarla previamente y de acceder al mecanismo de solución de disputas previsto en el Estatuto de 1975 antes de autorizar (o comenzar) cualquier trabajo de

<sup>15</sup> *Ibíd.*, parág. 57.

<sup>16</sup> *Ibíd.*, parág. 58.

<sup>17</sup> *Ibíd.*, parág. 59.

<sup>18</sup> *Ibíd.*, parág. 85.

<sup>19</sup> *Audiencia publique*, 8/6/2006, *Compte rendu*, p. 28, parág. 3 <<http://www.icj-cij.org/...>>.

construcción en el área protegida por dicho tratado<sup>20</sup>. El Estatuto de 1975 no sólo protege al río Uruguay, sino también a sus “respectivas áreas de influencia”, tal como dispone expresamente el art. 13.

Por su parte, Uruguay alegó que había cumplido sus obligaciones tanto sustantivas como procedimentales bajo el Estatuto de 1975 y solicitaba a la Corte que preservara su derecho soberano de implementar en su territorio proyectos de desarrollo económico sostenible. Según Uruguay, la medida de suspensión solicitada por la Argentina iba a causar daños irreparables a sus derechos<sup>21</sup>.

Uruguay consideraba que las medidas provisionales solicitadas carecían de sustancia porque aun aplicando los más altos estándares internacionales para control de la contaminación en las dos plantas en cuestión, se cumplía con las obligaciones emanantes del Estatuto de 1975<sup>22</sup>. Para la demandada, las disposiciones de este último tratado no otorgaban un “derecho de veto” respecto de la implementación de proyectos industriales por una de las partes, sino que imponían la obligación de intercambiar información de buena fe bajo los procedimientos allí establecidos o acordados por ambos Estados, obligaciones que, de acuerdo con Uruguay, habían sido cumplidas<sup>23</sup>.

<sup>20</sup> *Ibid.*

<sup>21</sup> *Affaire relative à des usines...*, *Ordonnance*, cit., parágs. 48 y 67. Uruguay sostenía que la suspensión de los trabajos de construcción iba a ocasionar pérdidas económicas importantes debido a que se trataba de inversiones de gran envergadura para el país, las cuales iban a crear puestos de trabajo, entre otros beneficios económicos.

<sup>22</sup> *Ibid.*, parág. 43. En tal sentido, Uruguay hacía referencia al art. 41 de dicho tratado, el cual establece: “Sin perjuicio de las funciones asignadas a la Comisión en la materia, las Partes se obligan a:

”a) Proteger y preservar el medio acuático y, en particular, prevenir su contaminación, dictando las normas y adoptando las medidas apropiadas, de conformidad con los convenios internacionales aplicables y con adecuación, en lo pertinente, a las pautas y recomendaciones de los organismos técnicos internacionales.

”b) No disminuir en sus respectivos ordenamientos jurídicos:

”1) Las exigencias técnicas en vigor para prevenir la contaminación de las aguas, y

”2) La severidad de las sanciones establecidas para los casos de infracción.

”c) Informarse recíprocamente sobre toda norma que prevean dictar con relación a la contaminación de las aguas, con vistas a establecer normas equivalentes en sus respectivos ordenamientos jurídicos”.

<sup>23</sup> Uruguay alegaba, además, que la disputa ya había sido resuelta por un acuerdo entre los ministros de relaciones exteriores de ambos Estados, con fecha 2/3/2004. Argentina rechazó categóricamente esta interpretación. Según su posición, el acuerdo alcanzado sólo consistía en que Uruguay le transmitiría información sobre la planta “CMB” a la CARU —información que no proveyó— y que dicha Comisión iba a monitorear la calidad del agua en el área propuesta. *Affaire relative à des usines...*, *Ordonnance*, cit., parágs. 43 y 50.

Argentina, contrariamente, cuestionaba las afirmaciones de la demandada. Según su postura, Uruguay nunca había notificado formalmente los proyectos vinculados a la construcción de las plantas a la CARU, tal como requería el art. 7º del Estatuto de 1975, ni tampoco había proporcionado información adecuada ni a la CARU ni al grupo técnico de alto nivel (GTAN) constituido por ambos Estados para intentar resolver la disputa<sup>24</sup>.

Respecto de los derechos procedimentales invocados por Argentina, la Corte deja para el fondo del caso la cuestión acerca de si Uruguay cumplió o no plenamente con las disposiciones del Estatuto de 1975 al autorizar la construcción de las plantas. Al mismo tiempo, la CIJ expresó que no estaba convencida de que una supuesta violación a tales derechos no pudiera ser remediada en la etapa del fondo del asunto<sup>25</sup>.

Sin embargo, la Corte tomó nota de la interpretación del Estatuto de 1975 dada por la Argentina en cuanto a que existía una obligación de no construcción a falta de acuerdo entre las partes respecto de un proyecto, al menos hasta que la CIJ no resolviera la disputa<sup>26</sup>.

Respecto de los derechos sustantivos, la Corte reconoce la preocupación de la Argentina acerca de la necesidad de proteger el medio ambiente natural y, en particular, la calidad de las aguas del río Uruguay. En tal sentido, la Corte reproduce una cita jurisprudencial contenida en la Opinión Consultiva sobre la legalidad de la amenaza o el uso de armas nucleares y en el caso concerniente al Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros, que dice: “El medio ambiente no es una abstracción sino el espacio donde viven los seres humanos y del cual dependen la calidad de vida y la salud de ellos, incluso de las generaciones futuras. La obligación general que tienen los Estados de asegurar que las actividades que se realicen dentro de los límites de su jurisdicción o bajo su control respeten el medio ambiente de otros Estados o de zonas que no se encuentran bajo ninguna jurisdicción internacional forma ahora parte del cuerpo de reglas del derecho internacional del medio ambiente”<sup>27</sup>.

Paralelamente a la necesidad de asegurar la protección de la calidad de las aguas y del medio ambiente de los recursos naturales compartidos, la Corte subraya la necesidad de permitir el desarrollo económico sostenible, es decir, los derechos de desarrollo económico de los Estados ribereños<sup>28</sup>.

<sup>24</sup> *Ibid.*, parág. 50. El mencionado grupo (GTAN) se reunió entre el 3/8/2005 y el 30/1/2006. *Ibid.*, parág. 9.

<sup>25</sup> *Ibid.*, parág. 70.

<sup>26</sup> *Ibid.*, parág. 71.

<sup>27</sup> *Ibid.*, parág. 72. La traducción al español nos pertenece.

<sup>28</sup> *Ibid.*, parág. 80.

Según la Corte, no está en discusión que el Estatuto de 1975 establece mecanismos comunes para la utilización y la protección del río. A través de sus detalladas disposiciones se previó la cooperación entre las partes en caso de actividades que ocasionaran incidentes sobre el medio ambiente del río, habiéndose creado —en palabras del tribunal— “un régimen completo y novedoso”. De acuerdo con la Corte, la CARU —mecanismo común dotado de funciones reglamentarias, administrativas, técnicas, de gestión y de conciliación— constituye un elemento significativo al respecto, puesto que el Estatuto de 1975 impone a las partes proveer a dicho organismo de los recursos y las informaciones indispensables para su funcionamiento. Puntualiza, asimismo, que el mecanismo procesal allí establecido ocupa un lugar muy importante en el régimen del Estatuto de 1975<sup>29</sup>.

### 3. Peligro en la demora: urgencia y riesgo de perjuicio irreparable

La República Argentina sostuvo que la suspensión que se requería a la Corte —tanto de la autorización para construir las plantas como de los trabajos de construcción mismos— era el medio necesario para evitar un perjuicio irreparable a sus derechos bajo el Estatuto de 1975. Sin esa medida, los derechos de la Argentina respecto del procedimiento establecido en el Capítulo II de dicho tratado se tornaban “puramente teóricos” y la posibilidad de su ejercicio se podía perder definitivamente. La suspensión era la única medida para evitar que la localización del sitio de construcción de las plantas se tornara en un hecho consumado (*fait accompli*) e impedir que se agravasen las consecuencias económicas y sociales que aquéllas causaban<sup>30</sup>. El lugar elegido por Uruguay para instalar las plantas era el peor imaginable en términos de protección del medio del río y transfronterizo. Para Argentina, el daño ambiental irreparable era, por lo menos, una probabilidad muy seria. Una vez construidas las plantas, ni siquiera su desmantelamiento podía restaurar los derechos de Argentina concernientes a la protección del medio acuático, así como tampoco los derivados de obligaciones procedimentales<sup>31</sup>.

Las medidas provisionales solicitadas también cumplían la función de evitar perjuicios irreparables respecto del funcionamiento de la Corte, ya que el tribunal debía llegar a resolver la disputa a través de un fallo

<sup>29</sup> *Ibid.*, parág. 81.

<sup>30</sup> *Ibid.*, parág. 66.

<sup>31</sup> *Ibid.*, parág. 35.

sobre el fondo que no estuviera prejuzgado por los actos unilaterales de Uruguay<sup>32</sup>.

La situación de urgencia, para Argentina, era incuestionable, teniendo en cuenta que la construcción de las plantas estaba en curso y avanzaba rápidamente. La construcción misma ya estaba causando daños<sup>33</sup> y la puesta en marcha de las plantas estaba prevista para fechas en las que no era probable contar con un fallo sobre el fondo del asunto<sup>34</sup>.

Uruguay alegaba que no existía una amenaza inminente a ningún derecho de Argentina, de modo que el pedido de medidas provisionales tenía que ser rechazado por no cumplirse con las condiciones de riesgo de perjuicio irreparable y urgencia<sup>35</sup>. Para Uruguay aún debían cumplirse con bastantes condiciones para que las plantas comenzaran a funcionar y Argentina no había probado que los trabajos de construcción iban a causar contaminación al río<sup>36</sup>. En todo caso, Uruguay afirmaba que la construcción de las plantas no constituía un hecho consumado susceptible de causar perjuicio a los derechos de Argentina y que era su responsabilidad continuar con los trabajos de construcción, a riesgo de tener que desmantelarlos en caso de un fallo desfavorable en su contra<sup>37</sup>.

La parte demandada sostenía que tanto los estudios de impacto ambiental ya realizados como los que se iban a realizar, así como los controles impuestos por los permisos otorgados y la legislación uruguaya, constituían una garantía de que las plantas, una vez que estuvieran en funcionamiento, no iban a causar ningún daño ni al río Uruguay ni a la Argentina. Uruguay afirmaba, además, que las plantas iban a utilizar una técnica mucho más moderna, más eficaz y menos contaminante que la utilizada en muchas plantas similares que funcionaban en la Argentina<sup>38</sup>.

<sup>32</sup> *Ibid.*, parág. 36.

<sup>33</sup> La Argentina hizo referencia a los serios efectos negativos que ocasionaba la construcción de las plantas sobre el turismo y otras actividades económicas de la región, tales como la suspensión de inversiones turísticas y la drástica disminución del valor de la propiedad en la zona.

<sup>34</sup> *Affaire relative à des usines...*, *Ordonnance*, cit., parág. 37. En efecto, estaba previsto el funcionamiento de la planta "Orion" para agosto de 2007 y de la planta "CMB" para junio de 2008.

<sup>35</sup> *Ibid.*, parág. 44.

<sup>36</sup> *Ibid.*, parágs. 46-47.

<sup>37</sup> *Ibid.*, parág. 47.

<sup>38</sup> *Ibid.*, parág. 45. Asimismo, Uruguay sostenía que el Estatuto de 1975 no imponía a las partes la prevención de cualquier contaminación del río, sino sólo les requería tomar medidas apropiadas para prevenir ciertos niveles de contaminación. *Ibid.*, parág. 54.

Argentina cuestionó, por su parte, la afirmación de que las plantas iban a utilizar los más altos estándares internacionales. Señaló, al respecto, que los límites de emisiones autorizados por Uruguay a la planta de ENCE eran, por ejemplo, más de doce veces que el promedio de límites de emisiones autorizados a similares plantas en Canadá<sup>39</sup>.

Finalmente, Uruguay manifestó su voluntad de respetar plenamente el Estatuto de 1975 y se ofreció a realizar un monitoreo conjunto y constante con la Argentina de las consecuencias ambientales de la explotación futura de las plantas. También confirmó su intención de respetar el medio ambiente y todos los derechos humanos de los uruguayos y argentinos y expresó que las usinas iban a funcionar de acuerdo con las normas pertinentes de la Unión Europea que debían entrar en vigor en el 2007<sup>40</sup>.

La Corte consideró que en el proceso que nos ocupa no había ningún elemento que demostrara que la decisión de Uruguay de autorizar la construcción de las plantas creaba un riesgo inminente de perjuicio irreparable al medio acuático del río o a los intereses económicos y sociales de las poblaciones ribereñas establecidas en la costa argentina del río<sup>41</sup>. Según la Corte, la Argentina no pudo demostrar que la construcción de las plantas constituía una amenaza a los bienes referidos ni que la simple suspensión, mientras durara el proceso ante la CIJ, fuera susceptible de borrar o de reparar las consecuencias económicas o sociales atribuidas a los trabajos de construcción<sup>42</sup>. La demandante —según la Corte— tampoco probó en la etapa de medidas provisionales que la eventual contaminación que provocara el funcionamiento de las plantas fuera de naturaleza tal que causara un perjuicio irreparable al río Uruguay<sup>43</sup>.

La Corte agregó que incumbía a la CARU asegurar la calidad de las aguas del río, regulando y restringiendo al mínimo los niveles de contaminación. También sostuvo que el riesgo de contaminación no revelaba ser inminente, ya que las plantas no iban a operar antes de agosto de 2007 (en el caso de “Orion”) y de junio de 2008 (en el caso de “CMB”)<sup>44</sup>.

Por tales motivos, la CIJ decidió que las circunstancias del caso no requerían la indicación de la medida provisional concerniente a la suspensión de la construcción de las plantas<sup>45</sup>. Sin embargo, el tribunal dejó en

<sup>39</sup> *Ibíd.*, parág. 51.

<sup>40</sup> *Ibíd.*, parág. 56.

<sup>41</sup> *Ibíd.*, parág. 73.

<sup>42</sup> *Ibíd.*, parág. 74.

<sup>43</sup> *Ibíd.*, parág. 75.

<sup>44</sup> *Ibíd.*

<sup>45</sup> *Ibíd.*, parág. 77.

claro que Uruguay asumía los riesgos por las autorizaciones conferidas y la construcción de las plantas respecto del fallo sobre el fondo del asunto que la Corte pudiera dictar y que la construcción de las plantas en el sitio elegido no podía crear un hecho consumado. Asimismo, la Corte reprodujo un párrafo de la providencia sobre medidas provisionales emitida en el caso del Paso por el *Gran Belt*, el cual establece: “Si se estableciera que la construcción de las obras comporta un atentado a un derecho, no puede ni debe excluirse *a priori* la posibilidad de una decisión judicial que ordene tanto cesar los trabajos como modificar o dismantelar las obras”<sup>46</sup>.

En cuanto a las demás medidas provisionales solicitadas por la Argentina, la Corte hace las siguientes afirmaciones:

“82. Considerando que, no obstante el hecho de que la Corte no ha podido hacer lugar a la solicitud de la Argentina para indicar las medidas provisionales ordenando la suspensión de la construcción de las plantas, las Partes son llamadas a cumplir con sus obligaciones en virtud del derecho internacional; que la Corte desea destacar la necesidad de que la Argentina y el Uruguay cumplan de buena fe los procedimientos de consulta y de cooperación previstos por el Estatuto de 1975, teniendo a la CARU como el foro previsto para ese efecto; y que la Corte insta a ambas Partes a abstenerse de cualquier acto que pueda tornar más difícil la resolución de la presente disputa”;

“83. Considerando que la Corte recuerda al respecto que, como se indicó más arriba (ver parágrafo 56), el agente del Uruguay, *inter alia*, reiteró, al término de las audiencias, la ‘voluntad [del Uruguay] de respetar plena y totalmente el Estatuto del Río Uruguay de 1975 y su aplicación’ y reafirmó ‘[c]omo expresión concreta de esa voluntad ... su ofrecimiento de realizar un monitoreo conjunto y constante con la República Argentina’;

“84. Considerando que, teniendo en cuentas las consideraciones precedentes, y tomando nota, en particular, de esos compromisos afirmados por el Uruguay ante la Corte, la Corte no considera que haya fundamentos para hacer lugar a las medidas provisionales solicitadas por la Argentina”<sup>47</sup>.

#### 4. No anticipación del fallo sobre el fondo del asunto

Uruguay sostenía que era imposible que la Corte indicara la medida provisional de suspensión de la construcción de las plantas sin prejuzgar sobre el fondo del asunto de una manera que afectara en forma permanente y fundamental los derechos que Uruguay reivindicaba en este proceso judi-

<sup>46</sup> *Ibíd.*, parág. 78. La traducción al español es nuestra.

<sup>47</sup> La traducción al español es nuestra.

cial, es decir, el derecho de continuar con las obras mientras la CIJ emitiera la decisión final del caso<sup>48</sup>.

La Corte no necesitó expedirse sobre este punto, ya que decidió no indicar medidas provisionales sobre la base de los fundamentos ya expuestos.

### III. ALGUNAS OBSERVACIONES

La Corte posee una gran discrecionalidad en las decisiones que adopta respecto de cualquier pedido de medidas provisionales. Ello torna difícil predecir con certeza el resultado de sus providencias, más aún si tomamos en consideración la renovada composición del tribunal, debido a la reciente incorporación de nuevos magistrados.

Antes de la decisión de la Corte, algunas personas habían expresado que dicho tribunal nunca iba a dictar las medidas provisionales solicitadas en este caso. Hubo quienes incluso señalaron que la Corte jamás había indicado medidas provisionales en casos similares al presente<sup>49</sup> y que sólo lo había hecho en asuntos vinculados a graves violaciones a los derechos humanos. Muchos de esos comentaristas tal vez no habían contemplado el hecho de que la Corte indicó medidas provisionales en catorce casos<sup>50</sup>,

<sup>48</sup> *Affaire relative à des usines...*, *Ordonnance*, cit., parág. 55.

<sup>49</sup> Cabe destacar que en el caso concerniente al Proyecto *Gabcikovo-Nagymaros* no hubo pedido de medidas provisionales. En cuanto al caso del Paso por el *Gran Belt*, allí la CIJ rechazó el pedido de medidas provisionales de Finlandia por falta de urgencia, ya que el puente que iba a construir Dinamarca en el Canal Este del Gran Belt estaba previsto para una fecha en la cual, supuestamente, iba a contarse con un fallo sobre el fondo del asunto (Cfr. "Case concerning Passage through the Great Belt", *Order*, *ICJ Reports*, 29/7/1991, p. 17, parágs. 23-24). Dicha circunstancia es completamente diferente a la del caso de las plantas sobre el río Uruguay, por cuanto la fecha prevista para la finalización de la construcción y puesta en marcha de las plantas sería anterior a la fecha en que la Corte pueda dictar su fallo definitivo en este caso. El juez *ad hoc* Vinuesa en su opinión disidente respecto de este último caso expresó: "A mi entender, la simple y directa aplicación de este mismo criterio debió haber llevado a la Corte a concluir que, en el presente caso, el requisito de 'urgencia' estaba cumplido y que la Corte debió proceder al dictado de medidas provisionales" (traducción no oficial).

<sup>50</sup> Casos: *Anglo-Iranian* (1951); Jurisdicción en materia de pesquerías —Reino Unido v. Islandia— (1972); Jurisdicción en materia de pesquerías —Rep. Fed. Alemana v. Islandia— (1972); Ensayos nucleares —Nueva Zelandia v. Francia— (1973); Ensayos nucleares —Australia v. Francia— (1973); Personal diplomático y consular de los EE.UU. en Teherán (1979); Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (1984); Controversia fronteriza —Burkina Faso/Mali— (1986); Aplicación de la Convención para la prevención y represión del crimen de genocidio (1993); Frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria (1996); Convención de Viena sobre Relaciones Consulares

varios de ellos en situaciones que pueden equipararse a la acontecida en el caso de las plantas sobre el río Uruguay, en cuanto a la urgencia y a los riesgos que aparejaban, o incluso para proteger bienes de menor importancia.

Por ejemplo, en el caso de la *Anglo Iranian Oil Company*, la CIJ indicó medidas provisionales, una de las cuales prescribía que ambos Estados litigantes —el Reino Unido e Irán— no debían tomar medidas cuyo objeto fuera obstaculizar la continuación de la explotación industrial y comercial de la compañía petrolera *Anglo Iranian*<sup>51</sup>.

En los casos de la *Jurisdicción en materia de pesquerías* (Reino Unido v. Islandia y República Federal de Alemania v. Francia), la CIJ consideró que la ejecución de ciertas reglamentaciones por parte de Islandia (extensión de su jurisdicción marítima hasta las 50 millas marinas) podía perjudicar los derechos del Reino Unido y de Alemania (en materia de pesca) y afectar la posibilidad de una plena restauración<sup>52</sup> y en consecuencia indicó medidas provisionales. Según el voto en disidencia del juez Padilla Nervo, el demandante no había probado el “daño irremediable”, puesto que sólo había referencias a pérdidas financieras de empresas y a que el hábito alimenticio de la gente se perturbaría<sup>53</sup>.

En los casos de los *Ensayos nucleares* (Australia v. Francia y Nueva Zelanda v. Francia), la parte demandada alegaba que los efectos que invocaban las demandantes respecto de los ensayos nucleares en relación con el medio ambiente eran conjeturas. Sin embargo, según los datos aportados, la CIJ entendió que *no se excluía la posibilidad de un daño irreparable* e indicó medidas provisionales para preservar los derechos de Nueva Zelanda y de Australia respecto del depósito de radioactividad en el territorio de las partes o islas dependientes<sup>54</sup>. El juez *ad hoc* Barwick, en su declaración aclaró que de los informes aportados era razonable concluir que los depósitos de partículas radioactivas causarían probables daños, imposibles de reparación adecuada<sup>55</sup>. Contrariamente, el magistrado Ignacio-Pinto, en su

---

—“Breard”— (1998); La Grand (1999); Actividades armadas sobre el territorio del Congo (2000); Avena y otros nacionales mexicanos (2003).

<sup>51</sup> “Anglo-Iranian Oil Co. Case (United Kingdom v. Iran)”, Order, 5/7/1951, ICJ Reports, 1951, ps. 93-94.

<sup>52</sup> “Fisheries Jurisdiction Case (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland v. Iceland)”, Order, 17/7/1972, ICJ Reports 1972, p. 6, parágs. 21 y 22; ídem, “Federal Republic of Germany v. Iceland”, p. 34, parágs. 22 y 23.

<sup>53</sup> *Ibid.*, ps. 27 y 44.

<sup>54</sup> “Nuclear Tests Case (Australia v. France)”, Order, 22/6/1973, ICJ Reports, 1973, p. 105, parágs. 29 y 30; ídem, “New Zealand v. France”, p. 141, parágs. 30 y 31.

<sup>55</sup> *Ibid.*, ps. 110 y 147.

opinión disidente respecto del caso de Nueva Zelanda v. Francia, se refirió al hecho de que Nueva Zelanda había admitido que el Reino Unido con sus ensayos nucleares actuara aceptablemente en la Isla de *Christmas* (a 1.200 millas de *Tokélaou* —islas dependientes de Nueva Zelanda—), por lo tanto había fundado mal su demanda para impedir que Francia realizara explosiones a 1.400 millas de Nueva Zelanda<sup>56</sup>. Asimismo, hizo alusión al texto de una publicación en la que se indicaba que no había riesgo para la salud de los habitantes de Nueva Zelanda por los ensayos nucleares franceses<sup>57</sup>.

Ello prueba que la Corte pudo haber hecho lugar a las medidas provisionales solicitadas por la Argentina, o incluso pudo haber indicado medidas distintas de las requeridas, tal como propuso el juez *ad hoc* Vinuesa en su opinión disidente<sup>58</sup>. La jurisprudencia de la Corte avalaba cualquiera de esas dos posibilidades.

Precisamente las circunstancias de este caso requerían la aplicación del principio precautorio (o de precaución), de modo que no era necesario comprobar en esta etapa que la construcción o el funcionamiento de las plantas causaban o iban a causar un perjuicio irreparable, sino que bastaba con advertir que no quedaba excluida la posibilidad de un daño irreparable al medio ambiente<sup>59</sup>. Cabe destacar que si bien la jurisprudencia de la CIJ requiere la existencia de un riesgo de daño o perjuicio “irreparable” a los

<sup>56</sup> *Ibid.*, p. 164.

<sup>57</sup> *Ibid.*

<sup>58</sup> *Affaire relative à des usines...*, *Ordonnance*, cit., Opinión disidente del Juez *ad hoc* Vinuesa. Este magistrado sostuvo en ese sentido: “A tal fin, la mayoría de la Corte debió haber indicado, como medida provisional, la suspensión temporaria de la construcción de las plantas hasta tanto Uruguay notifique a la Corte del cumplimiento de sus obligaciones bajo el Estatuto anteriormente mencionadas” (traducción no oficial).

<sup>59</sup> En el caso del *Atún de aleta azul* ante el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, el juez Treves sostuvo que si bien no estaba controvertido en dicho caso que el deterioro del atún de aleta azul iba a ocurrir después de algunos años, “as there is scientific uncertainty as to whether the situation of the stock has recently improved, the Tribunal must assess the urgency of the prescription of its measures in the light of prudence and caution. This approach... may be called precautionary... While, of course, a precautionary approach by the parties in their future conduct is necessary, such precautionary approach, in my opinion, is necessary also in the assessment by the Tribunal of the urgency of the measures it might take. In the present case, it would seem to me that the requirement of urgency is satisfied only in the light of such precautionary approach...”; *Southern Bluefin Tuna Cases (New Zealand v. Japan; Australia v. Japan)*, Order, 27/08/1999 <<http://www.itlos.org/>>, Separate Opinion by Judge Tullio Treves, parág. 8. Asimismo, dicho magistrado expresó que “a precautionary approach seems to me inherent in the very notion of provisional measures. It is not by chance that in some languages the very concept of ‘caution’ can be found in the terms used to designate provisional measures: for instance, in Italian, *misure cautelari*, in Portuguese, *medidas cautelares*, in Spanish, *medidas cautelares* or *medidas precautorias*”; *ibid.*, parág. 9.

efectos de la indicación de las medidas provisionales, el Estatuto del Río Uruguay de 1975, por un lado, protege no sólo al río y a sus áreas de influencia, como prescribe el art. 13, sino que, por el otro, lo protege no sólo de un “perjuicio irreparable” sino de cualquier “perjuicio sensible” que pueda ser causado por una obra proyectada. En este sentido, el Estatuto de 1975 contiene normas más estrictas para el Estado que pretende realizar una obra o de mayor protección ambiental, en comparación con otros tratados internacionales<sup>60</sup>.

Al respecto, el juez *ad hoc* Vinuesa sostuvo:

“En el Estatuto de 1975 la relación entre las obligaciones de carácter procesal y las de carácter sustantivo es esencial en la implementación del principio precautorio. En efecto, como claramente lo establece el art. 1º, el mecanismo conjunto previsto por el Estatuto de 1975 es el ámbito necesario para obtener una utilización óptima y racional del Río Uruguay. Como fuera explicado arriba, los objetivos y propósitos centrales del Estatuto de 1975 fueron predeterminados por el art. 7º del Tratado de Montevideo de 1961, que condicionó el establecimiento del futuro Estatuto para la regulación de la navegación del Río, la conclusión de acuerdos sobre pesca y la conclusión de acuerdos para evitar la contaminación del agua. El Estatuto es un claro ejemplo de los nuevos regímenes de delimitación en ríos que han desarrollado un detallado procedimiento de cooperación entre Estados ribereños, a los efectos de implementar derechos y obligaciones sustantivas para el uso y conservación de un recurso natural compartido. El Estatuto de 1975 constituye la expresión institucional de una comunidad de intereses en la cual normas y principios sustantivos se entremezclan con normas de procedimiento. Normas de procedimiento y sustantivas se funden para cumplir con el objetivo y propósito de Estatuto de 1975”.

“Debe tenerse en cuenta la clara distinción entre las solicitudes de medidas cautelares que tienen por objeto preservar un derecho alegado, de aquellas que, en cierto sentido, tienen por objeto reparar una alegada violación de una obligación de un tratado. En este último caso, no existe oportunidad para reparar una violación alegada a través del dictado de una medida provisional sin prejuzgar sobre el fondo. Es obvio que esa cuestión debe ser solucionada en una etapa posterior”.

“Sin embargo esto no es aplicable a la actual y futura implementación de un mecanismo conjunto preestablecido por el Capítulo II del Estatuto.

<sup>60</sup> Durante las audiencias, la Argentina sostuvo que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982) no contenía incluso disposiciones equivalentes a las del Estatuto de 1975. Ver “Audiencia publique”, 8/6/2006, *Compte rendu*, ps. 36-37, parág. 3 <<http://www.icj-cij.org/...>>.

Al respecto, el dictado de medidas cautelares, a la espera de una decisión final sobre el fondo, sería apropiado para preservar el mencionado derecho procesal así como el derecho sustantivo, intrínsecamente asociado con aquél bajo el Estatuto”.

[...]

“No obstante, como se afirma precedentemente, considero que la autorización y la construcción de las plantas o las futuras autorizaciones o construcciones de otras plantas en el Río Uruguay, no son pasos neutrales ni inocentes. Las construcciones están destinadas a tener un efecto directo que no es otro que la implementación final y la operación plena de las plantas”.

“En el presente caso, la mayoría de la Corte ha concluido también que la Argentina no ha producido evidencia que pruebe que la futura operación de las plantas causará un daño irreparable al medio ambiente. Estoy en completo desacuerdo. Para alcanzar una conclusión semejante, la mayoría de la Corte debió hacer referencia explícita en la Orden acerca de cómo evaluó la documentación producida por las Partes. Lo que la Argentina debía probar, y lo que finalmente probó, es que las autorizaciones de los trabajos y la ejecución de los trabajos han generado una base razonable de incertidumbre sobre los probables efectos negativos al medio ambiente. Esto no es nada más que una aplicación directa del principio precautorio, que indiscutiblemente se encuentra en el núcleo central del derecho ambiental. En mi opinión, el principio precautorio no es una abstracción o un componente académico de un deseable ‘soft law’, sino una regla de derecho dentro del derecho internacional general vigente a la fecha”.

“No obstante, no hay necesidad, en el presente caso, de profundizar más sobre la existencia de una regla general de derecho que establezca el principio precautorio desde que dicho principio ya ha sido, sobre una base convencional, incorporado por Uruguay y Argentina en el Estatuto de 1975 con el propósito de proteger el medio ambiente del Río Uruguay. Tal como establece claramente el art. 1º, el objeto y fin del Estatuto de 1975 es ‘establecer los mecanismos necesarios para el óptimo y racional aprovechamiento del Río Uruguay’. La necesaria participación de la Comisión Administradora del Río Uruguay (CARU) en el proceso de evaluación del impacto ambiental en el Río Uruguay, reconocido como un recurso natural compartido, dentro del pre-establecido mecanismo conjunto vinculante, constituye la esencial garantía legal y obligatoria para la apropiada implementación del mencionado principio precautorio”.

“La existencia de una razonable incertidumbre sobre el riesgo de un daño irreparable en el medio ambiente del río ha sido reconocida por Uruguay cuando, en las audiencias sobre medidas provisionales, afirmó

que no había una evaluación ambiental final en relación con la operación de las plantas y que no se había aún emitido una autorización para la construcción de la planta CMB”<sup>61</sup>.

En casi todos los asuntos en donde la CIJ indicó medidas provisionales, dispuso una medida de carácter general dirigida a las partes a fin de que se abstuvieran de realizar actos que pudiesen agravar o extender la controversia mientras el caso se encontraba pendiente<sup>62</sup>. Esto coincide justamente con la última medida provisional solicitada por la Argentina. No hay suficiente fundamentación en la providencia de la Corte acerca de por qué no se hizo lugar a dicha medida.

La Corte rechazó algunas medidas provisionales solicitadas sobre la base de las declaraciones efectuadas por el Agente de Uruguay durante las audiencias y tomó nota de tales manifestaciones<sup>63</sup>. Algo similar ocurrió en otros casos en el seno del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, donde ciertos representantes de las partes asumieron algunos compromisos durante el proceso judicial por lo que el Tribunal del Mar tomó nota de esos compromisos. Sin embargo, en uno de esos casos el Tribunal además requirió una medida provisional distinta de la solicitada, dirigida a ambas partes, con la finalidad de proteger el medio marino, teniendo en cuenta el principio fundamental de cooperación para prevenir la contaminación<sup>64</sup>. En el otro caso, el Tribunal dispuso una medida provisional dirigida a ambas partes a fin de que cooperaran en el establecimiento de un grupo de expertos independientes para determinar los efectos adversos que causarían las obras en cuestión y también dirigió otra medida a la parte que iba a realizar dichos trabajos<sup>65</sup>.

De la providencia que rechaza las medidas provisionales pueden, no obstante, rescatarse algunos puntos positivos:

<sup>61</sup> Traducción no oficial de la opinión disidente del juez *ad hoc* Vinuesa.

<sup>62</sup> Ello ocurrió en los casos de la *Anglo Iranian* (“Anglo-Iranian Oil Co. Case [United Kingdom v. Iran]”, Order, 5/7/1951, *ICJ Reports 1951*, p. 93), de la *Jurisdicción en materia de pesquerías* (“Fisheries Jurisdiction Case [United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland v. Iceland]”, Order, 17/8/1972, *ICJ Reports 1972*, p. 17), de los *Ensayos nucleares* (“Nuclear Tests Case [Australia v. France]”, Order, 22/6/1973, *ICJ Reports 1973*, p. 106), entre muchos otros.

<sup>63</sup> *Affaire relative à des usines...*, *Ordonnance*, cit., parág. 83.

<sup>64</sup> “The Mox Plant Case (Ireland v. United Kingdom)”, Order, 3/12/2001, <<http://www.itlos.org/...>>, parágs. 81, 82 y 89.

<sup>65</sup> “Case concerning Land Reclamation by Singapore in and around the Straits of Johor (Malaysia v. Singapore)”, Order, 8/10/2003, <<http://www.itlos.org/...>>, parág. 106.

1. La Corte reconoció la necesidad de proteger el medio ambiente y la calidad de las aguas del río Uruguay<sup>66</sup>.

2. La Corte hizo referencia en algunos párrafos al hecho de que no consideraba probados los efectos que causarían las plantas o su construcción, no sólo respecto de la calidad de las aguas sino *también respecto de otros intereses, tales como económicos y sociales*<sup>67</sup>.

3. La Corte dejó a salvo la posibilidad de que un fallo futuro sobre el fondo del asunto ordenara la suspensión, modificación o desmantelamiento de los trabajos de construcción de las plantas. Aclaró que la construcción de las plantas en la localización dada no podía ser entendida como creadora de un hecho consumado. También tomó nota de que Uruguay asumió los riesgos por las autorizaciones que dio y la construcción de las plantas respecto de un fallo futuro en su contra<sup>68</sup>.

4. La Corte reconoció que el Estatuto del Río Uruguay de 1975 establece una maquinaria conjunta para el uso y la conservación del río que requiere cooperación entre las partes y que este mecanismo constituye una parte muy importante del régimen del tratado<sup>69</sup>.

5. La CIJ instrumenta sus decisiones sobre medidas provisionales a través de “providencias” que, a diferencia de lo que ocurre con los fallos, no poseen autoridad de cosa juzgada y además la decisión de la Corte en esta etapa de medidas provisionales no prejuzga sobre el fondo del asunto. La Corte puede modificar o revocar las medidas provisionales otorgadas<sup>70</sup> o indicar más adelante las medidas que hubiera anteriormente rechazado. En ese sentido, el art. 75, inc. 3, del Reglamento de la CIJ dispone: “El rechazo de una demanda de indicación de medidas provisionales no será obstáculo para que la parte que las haya solicitado pueda presentar en el mismo asunto una nueva demanda basada en hechos nuevos”. No obstante la existencia de esa disposición, por primera vez la Corte dijo expresamente que esta decisión no afectaba el derecho de Argentina de hacer un nuevo pedido de medidas provisionales basado en nuevos hechos<sup>71</sup>. Si bien el tribunal no hizo más que repetir lo que dice el Reglamento, resulta interesante y oportuna la inclusión de dicho párrafo.

<sup>66</sup> *Affaire relative à des usines...*, *Ordonnance*, cit., parág. 72.

<sup>67</sup> *Ibid.*, parágs. 73-74.

<sup>68</sup> *Ibid.*, parág. 78.

<sup>69</sup> *Ibid.*, parág. 71.

<sup>70</sup> Cfr. art. 76, inc. 1, del Reglamento de la CIJ.

<sup>71</sup> *Affaire relative à des usines...*, *Ordonnance*, cit., parág. 86.